

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO QUE NIEGA PRUEBA.
RADICADO: 11001 40 03 026 2021 00312 00**

camilo andres londoño garcia <camiloalg@hotmail.com>

Mar 31/01/2023 11:40

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gobross69@gmail.com <gobross69@gmail.com>;angela.umng@gmail.com <angela.umng@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Respetuosamente me permito adjuntar memorial para el siguiente proceso:

PROCESO : Verbal de restitución de inmueble arrendado.
DEMANDANTE : Carlos Enrique González Mora.
DEMANDADOS : José Fernando Buitrago Garcés y otra.
RADICADO : 11001 40 03 026 2021 00312 00
**ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto
de Enero 25 de 2023 que niega una prueba.**

Con todo respeto,

CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA

Abogado

Carrera 62A N° 48 – 65

Cel. 3003548266. Tel. (4) 5576554.

Rionegro - Antioquia - Colombia

Rionegro - Antioquia, 31 de Enero de 2023.

Señor
JUEZ VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO : Verbal de restitución de inmueble arrendado.
DEMANDANTE : Carlos Enrique González Mora.
DEMANDADOS : José Fernando Buitrago Garcés y otra.
RADICADO : 11001 40 03 026 2021 00312 00
ASUNTO : Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de Enero 25 de 2023 que niega una prueba.

Señor Juez:

CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA, domiciliado en el Municipio de Rionegro (Antioquia), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71'374.501, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 120.750 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente y dentro de la oportunidad procesal establecida en los Artículos 318, 320 y 321 N° 3 del Código General del Proceso «CGP», interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra de la providencia fechada el día 25 de Enero de 2023, notificada por estados el día 26 de Enero de 2023.

Constituyen los motivos de nuestra inconformidad los siguientes:

- 1. IDONEIDAD, PERTINENCIA y CONDUCENCIA DE LA PRUEBA.** La prueba consistente en la exhibición de documentos es totalmente necesaria, idónea, pertinente y conducente para acreditar la mora que se le indilga a la parte demandada, como quiera que esta pretende hacer pasar los pagos que ha realizado a los mismos periodos donde fueron efectuados, cuando lo cierto es que viene arrastrando una mora en el pago de la renta, de manera que los pagos efectuados en un determinado mes aplican realmente para periodos anteriores, quedando igualmente en mora, la cual, para la fecha de la demanda se reflejaba en los periodos que fueron consignados en el libelo introductor del proceso. Art. 164 y 165 del CGP.

La forma más adecuada para precisar y comprobar esta situación dentro del proceso es obtener el récord de pagos del periodo comprendido entre febrero y diciembre de 2020, dichos pagos deben estar soportados en las consignaciones o comprobantes respectivos, los cuales naturalmente deben estar en poder de los arrendatarios.

- 2. INDEBIDA APLICACIÓN DE PAGOS.** Si bien los pagos que presentan los demandados ingresaron a la cuenta del señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ MORA, lo cierto es que no los aplicaron en forma correcta al histórico de cánones de arrendamiento causados.

En efecto, los arrendatarios dejaron de pagar el canon de arrendamiento por varios periodos consecutivos en el año 2020. En efecto, los arrendatarios no cancelaron valor alguno por concepto de canon de arrendamiento en los meses de marzo, mayo, junio, julio y agosto de 2020, lo que ciertamente implicaba que el valor cancelado en el mes de abril de 2020 y los valores que en lo sucesivo pagaban se aplicaban a los periodos más antiguos en mora, generando así un impacto directo sobre el impago de los periodos subsiguientes, incluidos los anunciados en la demanda, es decir, sobre las mensualidades de enero a abril de 2021.

Ciertamente, los ahora demandados obviaron hacer alusión a los periodos no pagados y aplicaron los pagos sucesivos al periodo correspondiente al mismo mes en que efectuaron cada pago, pasando por alto que estos se aplican en orden cronológico a los cánones ya causados y pendientes de pago. Las brechas de pago que arrastran los arrendatarios desde el mes de marzo de 2020 han generado una constante mora en el cumplimiento de las obligaciones, como quiera que vienen arrastrando la mora de dos meses vencidos.

La forma de obtener claridad sobre este tema y evidenciar como para la fecha de la demanda los arrendatarios se encontraban en mora, es establecer el hilo temporal de los pagos que venían efectuado, para lo cual, resulta útil, pertinente y conducente que alleguen los comprobantes de pago del canon de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

De no practicarse la prueba solicitada, se daría una falsa ilusión sobre el pago de los cánones de arrendamiento, y por ende, a una sentencia distanciada de la realidad material.

En vista de lo brevemente expuesto, le solicito señor Juez reponer el auto impugnado fechado el día 25 de Enero de 2023, en lo relativo a la negativa a decretar la prueba de exhibición de documentos solicitada por el suscrito, y en su lugar, se decrete dicha prueba. En el evento de resolver desfavorablemente el recurso, desde ahora manifiesto

que interpongo el recurso de apelación, para que sea Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien resuelva en definitiva la presente controversia.

No obstante, si el señor Juez lo estima conducente, también puede requerir a la parte demandada para allegue al proceso los documentos en cuestión antes de la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA

C.C. N° 71'374.501 de Medellín.

T.P. N° 120.750 del C. S. de la J.